

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandados	Grupo Inmobiliario JEG S. A. S. Asesores en Finanzas e Impuestos S. A. S. Origen Legal S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011-2021-00391-00
Decisión	<b>Decreta desistimiento tácito y ordena levantamiento de medidas cautelares.</b>

En auto de veinticinco de agosto, notificado por los estados del treinta de agosto, se requirió a la parte ejecutante para que gestionara la expedita notificación del mandamiento de pago a los ejecutados dentro del término perentorio de treinta días, so pena de que se decretara el desistimiento tácito de toda la actuación ejecutiva, al tenor del canon 317 del Código General del Proceso (arch. 012 c. 1).

Computado a partir de su notificación, el plazo concedido feneció el once de octubre corriente. Ninguna manifestación provino de la ejecutante durante tales confines, de modo que por imperativo legal se impone decretar el desistimiento tácito, y por ahí, declarar terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (C. G. P., art. 317.1-d).

Nótese basilarmente que la notificación del mandamiento ejecutivo es una actuación indispensable para proseguir con el proceso de cobro. Desistida tácitamente aquella actuación, forzoso y patente es el decaimiento de todo lo procesado (Ibíd., arts. 289 y 290.1). En abreviatura, no hay proceso sin notificación.

El escrito de subrogación presentado este catorce de octubre no quebranta el previo raciocinio, por dos razones: (i) la una, porque se interesó por fuera del treintanario, y resulta por ese mismo hecho extemporáneo, pues ninguna justificación se ofreció; (ii) la otra, porque la subrogación no es un acto idóneo para lograr la integración del contradictorio e impulsar el cobro, cual era, obviamente, el objeto del requerimiento con lo que ningún mérito obtiene al interior de este análisis (cfr. CSJ, STC11191-2020).

Nadie recibe más de lo que otro puede dar. Fenecida la cobranza en lo que respecta a la subrogada, la subrogataria debe atenerse al estado en que encontró el proceso, aunque sea en camino de terminación. Por evidente substracción de materia, pues, no será del caso impartirle ningún trámite a la subrogación.

En lo que guarda atinencia con las medidas cautelares, cabe anotar que mediante auto de veinticinco de agosto pasado se tomó nota del embargo de remanentes que había comunicado el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín en su oficio n.º 1164 de once de agosto (arch. 021 c. 2). Por ordenanza del artículo 466 del Código General del Proceso, las medidas cautelares serán dejadas a su cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito en la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados y, en consecuencia, declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro practicado respecto de los siguientes productos bancarios, de titularidad de la sociedad ejecutada Grupo Inmobiliario JEG S. A. S.:

Cuenta de ahorros #763961 del Banco de Bogotá S. A.  
Cuenta corriente #733915 del Banco de Bogotá S. A.  
Cuenta corriente #409015 de Bancolombia S. A.  
Cuenta corriente #010141 de Bancolombia S. A.

Ofíciase en este sentido a las entidades financieras, advirtiéndoles que las medidas quedan a cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo que conoce bajo radicado n.º 05001-40-03-012-2021-01064-00, seguido por Cementos Argos S. A. contra el Grupo Inmobiliario JEG S. A. S., Origen Legal S. A. S. y Juan Jaime Restrepo Casas. Además, señálese a Bancolombia que la medida fue comunicada mediante oficio n.º 170 de diecisiete de marzo de dos mil veintidós; y al Banco de Bogotá que la medida fue comunicada por oficio n.º 169 de diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, comunicándole que el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito, y remitiéndole copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efecto en su propio proceso ejecutivo. Si hay algún dinero retenido o título de depósito judicial en su virtud, por Secretaría hágase la conversión correspondiente.

**CUARTO.** Abstenerse de condenar en costas, por no aparecer causadas.

**QUINTO.** Abstenerse de impartirle trámite al escrito de subrogación presentado por el Fondo Nacional de Garantías S. A., a causa de la conclusión del proceso y la subsecuente sustracción de materia.

**SEXTO.** Disponer el archivo del expediente, una vez esta providencia adquiera ejecutoria y se hayan realizado las órdenes de los apartados segundo y tercero.

3

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e15be19fe4f1ae02c4e169059ea42f2e28a8c6a30dbbfd9f4ea131440819c**

Documento generado en 18/10/2022 09:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>